

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	25899-31-05-002- 2022-0028 -01
Demandantes	JESUS ALFONSO PAREJA MENDEZ
Demandados.	INVERSIONES MERYLAND R & M LTDA

Bogotá D. C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual declaro no probada la excepción previa de inepta demanda, e igualmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la misma fecha que negó la práctica de una prueba.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

JESÚS ALFONSO PAREJA MENDEZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la sociedad **INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente entre el 1 de febrero 2018 a término fijo el cual era realmente por todo el año académico, que aunque el empleador celebó contrato a término fijo de 10 meses, este es el termino establecido para el periodo académico; que devengó la suma mensual de \$2.100.000, que empleador omitió dar aplicación al artículo 101 del CST, que se

condene al pago de vacaciones, cesantías, intereses cesantía, sanción moratoria artículo 65 CST, subsidio familiar, indexación, extra y ultra petita, y costas. La demanda fue admitida con fecha 17 de febrero de 2022.

El demandado, al contestar la demanda, propuso entre otras la excepción de inepta demanda, que fundamentó así.

*“Por ineptitud de la demanda debe ser RECHAZADA, ésta en contra de mi prohijada, conforme al numeral 5 del art. 100 del C.G.P., que lo remite el art. 145 del C.P.T y S.S., toda vez que no cumple con lo manifestado en el art. 6 de la ley 806 de 2020 que señala: Art. 6 de la Ley 806 de 2020...” ...el demandante, **AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **DEBERÁ** proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”...(Negritas mías, subrayado y mayúsculas fuera de texto). Así mismo lo ratifica y falla el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión N.º 3, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, del 30 de julio del año 2020, medio de control Nulidad electoral, expediente 15001-23-33-000-2020- 01662-00, que señala: ...” ...“(“...”)... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **DEBERÁ** proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Destacado y subrayado fuera de texto). En el asunto que nos ocupa se remite la demanda presentada por la parte actora en fecha **20 DE MAYO DEL AÑO 2021**, si bien es cierto que fue radicada por el actor a tiempo, también es **cierto que fue PARCIAL**, con mucho **respeto es de hacer caer en la cuenta al despacho** que debe ser **RECHAZADA**, toda vez, que el demandante no cumplió con el requisito como lo exige el decreto 806 de 2020, art.6...”“(“...”)... el demandante, **AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **DEBERÁ** proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”... NO fue notificada mi poderdante de la radicación de la demanda y sus anexos **SIMULTANEAMENTE**, como lo obliga la ley procesal (Art. 6 Decreto 806/2020), que al ser del orden Público es de estricto e inmediato cumplimiento, así que el demandante INCUMPLIO, siendo **la radicación PARCIAL, Y ES REQUISITO SINE QUA NON, RADICAR A TIEMPO Y ENVIAR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS SIMULTANEAMENTE** al demandado, no hay en el expediente prueba de ello, como tampoco fue enviado **a mi representada la entidad demandada junto con los anexos ni el auto admisorio de la demanda, como lo exige el decreto 806 de 2020, art.6**, fue solo hasta el día **10 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, es decir, 8 meses y 20 días después de haberse radicado la demanda ante los*

JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ, que solo EL DEMANDANTE, ENVIÓ SOLO LA DEMANDA, es de hacer caer en la cuenta QUE LOS ANEXOS NO FUERON ALLEGADOS como esta en el acápite de pruebas en la demanda no cumple con el mandato de acuerdo a lo dispuesto en el Art.25 #9 CPT, por lo que tampoco se puede verificar, y tener claro cuáles son LOS ANEXOS, las pruebas y peticiones de manera individualizada y concreta de los medios de pruebas, QUE QUIERE HACER VALER, SI LLEGARON COMPLETOS LOS ANEXOS, exigencia procesal. (por lo que también es una notificación parcial que da lugar a ser RECHAZADA). Dicho de otra manera, es de precisar que solo 8 meses y 20 días después de haber radicado el demandante la demanda EN LOS JUZGADOS DE BOGOTÁ, envió solo copia de la demanda toda vez que los anexos no son los que están en el acápite de pruebas de manera individualizada, no hay pantallazo del envío, SE HACER CAER EN LA CUENTA AL DESPACHO, que el decreto en comento ordena: ...**“Y EL SECRETARIO O EL FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES” OMITIO LA ORDEN PROCESAL ...“VELARÁ POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER”**, sin cuya acreditación la autoridad **judicial INADMITIRÁ LA DEMANDA. insisto el despacho de instancia omitió el cumplimiento de la norma procesal en cuanto el demandante debe arrimar prueba que simultáneamente enviara AL DEMANDADO la demanda y los anexos, insisto asunto que el demandante no cumplió por lo que debe ser RECHAZADA LA DEMANDA.** conforme se muestra en prueba arrimada a este escrito, lo cual la actuación del demandante es contraria lo dicho por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N.º 3, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, del 30 de julio del año 2020, medio de control Nulidad electoral, expediente 15001-23-33-000-2020-01662-00, que señala “ Que igualmente, es importante crear **disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia...” ..(“...”)... “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto...” ... La Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señala que: ” (“...” Desde el punto de vista histórico y teleológico se infiere que el requisito incluido en el D.L. tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país...” (“...” Conforme al diccionario de la RAE el verbo acreditar tiene los siguientes significados: “1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl. 2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl. 3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece. 4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc. 5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago. 6. tr. Com. abonar (ll asentar una partida en el haber). 7. prnl. Lograr fama o reputación...” En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, **SE PRESENTE LA CONSTANCIA DE REMISIÓN DE LOS MENCIONADOS INSTRUMENTOS PROCESALES CON DESTINO AL DEMANDADO...**”(SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO). Para el caso que nos ocupa, como el demandante Sr. JESUS ALFONSO PAREJA MENDEZ, no envió los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, y el secretario con el debido respeto al omitir el cumplimiento de esta orden se está incurriendo en vías de hecho en las que está causando el Juzgado de instancia con el debido respeto toda vez que, no tuvo en cuenta que el demandante no aportó la constancia de remisión desde el día 20 de mayo del año 2021; si bien es cierto que esta demanda fue radicada en el mes de mayo del año 2021, también es cierto que no envió al demandado la notificación y al no enviar la notificación como lo prevé el art. 6 de la Ley 806 de 2020, el demandante hizo una radicación parcial, luego entonces al ser parcial y siendo un requisito sine qua non quien tiene que radicar y acreditar el envío de las piezas procesales simultáneamente es el demandante, Por lo anterior es necesario que el Juzgado de la manera más respetuosa tenga en cuenta que si bien fue cierto la demanda fue radicada, NO CUMPLIO LOS

REQUISITOS DEL ART. 6 DE LA LEY 806 DE 2020, adicional como lo confirma la Jurisprudencia en mención que hemos relatado en todo este alegato, ...” **...EN ESTAS CONDICIONES, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO EXIGIDO POR EL D.L. 806 DE 2020 EN SU ARTÍCULO 6º ES NECESARIO QUE, CON LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN, CUANDO ÉSTA ÚLTIMA SEA EL CASO, SE ALLEGUE, SE APORTE, SE PRESENTE LA CONSTANCIA DE REMISIÓN DE LOS MENCIONADOS INSTRUMENTOS PROCESALES CON DESTINO AL DEMANDADO...**” (Negritas mías, subrayado y mayúsculas fuera de texto). A este Despacho de la manera más respetuosa y como lo señala la Jurisprudencia en mención es, ...” ...A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es **verificar que ello ocurrió** y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido...” ... “cosa que no sucedió en el asunto que nos ocupa, toda vez que el juzgado se limitó a decir que el demandado nos notificara”. La suscrita desde una posición sencilla y humilde pienso con todo el debido respeto, que el Despacho se equivocó y está vulnerando el Debido Proceso, derecho a la defensa, derechos fundamentales que están consagrados en nuestra constitución en el art. 29 C.N., insisto en que no debe violarnos esos derechos fundamentales porque se estaría incurriendo en vías de hecho. Se debe hacer caer en la cuenta a su Despacho de la manera más respetuosa, que esta demanda da lugar a que se RECHACE, porque en el momento en el que sale el Decreto 806 de la Ley 2020, es una norma procesal y siendo una norma procesal es del ámbito público y al ser del ámbito público es de estricto cumplimiento inmediato y obligatoriedad, luego entonces estamos frente a una radicación parcial y no es que haya el demandante omitido un requisito sin importancia, eso no se debe ver o que se está cayendo en un mero formulismo o frente a un exceso de ritualidad es de recordar que el decreto 806/2020, el pilar son los principios el acceso a la justicia, prontitud en tener justicia, y socialmente contribuir con el acceso a el trabajo de nosotros lo litigantes, las familias, y empleados, es decir también hay una política social publica del derecho al trabajo, por lo cual no se puede tomar que el demandante incumplió una norma procesal mínima no aquí hay un trasfondo mucho mayor que incluso el incumplimiento de las normas procesales que incumplió el demandante estamos frente a una flagrante violación del debido proceso. PRETENSIONES Conforme a los HECHOS anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a su Señoría declarar: 1. RECHAZAR LA DEMANDA, que el señor JESUS ALFONSO PAREJA MENDEZ, interpuso en contra de INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PROCESALES.” (PDF 09 FOLIO 16-19).

Es de anotar que igualmente el demandado propuso la nulidad con fundamento en el número 8 del artículo 133 de CGP, por indebida notificación tras alegar que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no remitir previamente la demanda y sus anexos de manera simultánea al momento de su radicación, la que fue rechazada por el a quo mediante providencia de 31 de marzo de 2022, previo el estudio pertinente (pdf 17AutoRechzaNulidad)

El Juzgado del conocimiento en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 1 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. De manera principal entre otras razones estimo el juzgado que cuando no se envía la demanda al demandado en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal deficiencia puede ser

subsana al momento en que se práctica la notificación personal por medios electrónicos, en cuyo caso como lo advirtió en auto de 17 de febrero 2022, para tal efecto se debía enviar para garantizar el ejercicio del debido de proceso y el derecho de defensa, que como se sabe fue satisfactorio al momento de contestar la demanda, cita la jurisprudencia radicado 22923; igualmente estimo que con fundamento principio protector y acceso efectivo la administración de justicia, además de los postulados de eventualidad, preclusión que rige los procesos laborales no procedía el rechazo de la demanda, y agrega que mediante auto proferido el 31 de marzo 2022 el Juzgado dejó zanjada la situación al rechazar una nulidad propuesta en el mismo sentido.

Inconforme la parte demandada, interpone el recurso reposición y en subsidio de apelación estima que allegó una sentencia, que debe primero notificarse a las partes una vez se esté radicando la demanda, y que no se notificó esa habiendo lugar a ella, sostiene que no se puede subsanar, que es importante para el debido proceso, que la Ley 2213, también dejó esa obligación, y el debido proceso se debe adelantar.

El Juzgado del conocimiento, mantuvo la decisión con base en los argumentos expuestos, además por garantizar el acceso a la administración de justicia, y concedió el recurso de apelación únicamente en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda, en el efecto devolutivo. Igualmente, en esta audiencia el quo, concedió el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una prueba, interpuesto por la parte demandante.

En efecto en la misma audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la etapa de decreto de medios de prueba, para lo cual previamente el Juzgado realizó la fijación del litigio precisando que en la contestación la demandada acepta totalmente los hechos 1,2 y 5, y parcialmente 7 y 12, por lo que declara probado que el demandante fue vinculado como profesor académico, por medio de contrato de trabajo a término fijo de diez meses, con vigencia del 1° de febrero, en virtud del cual percibió como contraprestación la suma de \$2.100.000; fijando los problemas

jurídicos a resolver; para luego señalar que no está en discusión la existencia del contrato de trabajo sino únicamente está pendiente de resolverse sobre su modalidad, aspecto que tiene regulación normativa e interpretación jurisprudencial sobre las diferentes modalidades que se permiten en el marco de los docentes de establecimientos de enseñanza particular, por lo que estimo, particularmente, respecto de la solicitud de oficios y exhibición de documentos elevada por la demandante que no eran pertinentes, conducentes o útiles, aclarando que al juez no se le pide que oficie a la contraparte sino que se requiere a la misma para que presente los documentos que se encuentren en su poder al tenor del artículo 31 del CPTSS, los cuales están aportados algunos de ellos al expediente.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La parte demandante al momento de sustentar los recursos solicita que al menos se decrete lo relacionado con los extractos de consignaciones, los desprendibles de nómina atendiendo que se están persiguiendo sanciones también de índole moratoria en ese entendido interpone los recursos por tener relación directa con la fijación del litigio y no fueron aportadas.

El Juzgado para resolver estima que al juez no se le pide que envíe oficios a la contraparte, sino que se requiere a la contraparte que aporte documentos, negó el de reposición y concedió el de apelación.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió los recursos de apelación mediante autos de 12 de septiembre de 2022, luego, con autos de 19 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del trámite del recurso de la parte demandada, solo ésta presento alegatos de conclusión, en el trámite del recurso de la parte demandante ninguna presento alegatos de conclusión.

En el alegato presentado por la parte demandada, en el recurso por ella interpuesto solicitó se declare probada la excepción previa de inepta demanda, para lo cual expuso

“HECHOS NO LE ASISTE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA PROFERIDA EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE 2022, POR LAS SIGUIENTES: Es de tener en cuenta el art.100 #5:” Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. se establece que está probada la excepción INEPTA DEMANDA, sin que ello implique reconocimiento alguno de DERECHOS de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL36932017(5699803152017). Es de hacer caer en la cuenta de la manera más respetuosa a su Señoría que esta demanda debe de ser RECHAZADA: I. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA 1. La demanda de la referencia debe ser declarada la excepción previa inepta demanda y como resultado debe ser RECHAZADA, conforme al numeral 5 del art. 100 del C.G.P., que lo remite el art. 145 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art.13. C.G.P., “OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos formales en el art. 6 de la ley 806 de 2020, CARGA PROCESAL QUE DEBIA CUMPLIR EL DEMANDANTE que NO CUMPLIO, señala: Art. 6 de la Ley 806 de 2020...” ...el demandante, AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados., Del mismo modo DEBERÁ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” 2. Es decir la CARGA PROCESAL que exige al demandante el decreto 806/2020, (Ley 2213/2022, que dejó permanente el decreto 806/2020), NO CUMPLIO el demandante con enviar simultáneamente la demanda y su anexos el día que radico la demanda es por lo QUE ESTA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA, NO SE CUMPLIO CON LA LEY PROCESAL QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: Así mismo lo ratifica y falla el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión N.º 3, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, del 30 de julio del año 2020, medio de control Nulidad electoral, expediente 15001-23-33-000-2020- 01662-00, que señala: ...” ... (“...”)... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo DEBERÁ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” “Lo primero que se dirá es que la disposición únicamente tiene salvedad al requisito cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá. Ahora, para desentrañar los alcances de esta norma, recurre la Sala a las consideraciones que se trajeron al decreto legislativo citado: “...Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente

incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. ...". Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), ...", a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (...) Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto. ..." (...) "Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS ...", y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico. (...) "Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este..." (Destaca la Sala). A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexas al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario." "quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma. La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde "...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho 2. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza

del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales...” En el asunto que nos ocupa se remite la demanda fue presentada por la parte actora en fecha 20 DE MAYO DEL AÑO 2021, si bien es cierto que fue radicada por el actor, no cumplió con la carga procesal de las partes que el legislador impuso, aunque en otra JURISDICCION, es de hacer caer en la cuenta que radico la demanda en BOGOTA, siendo la prestación del servicio, como el domicilio de mi representada en el municipio de CHIA (Cundi), por lo tanto, debió ser radicada en el municipio del circuito que es ZIPAQUIRA. También es cierto que el demandante no cumplió CON LA CARGA PROCESAL con enviar a mi poderdante la demanda y sus anexos simultáneamente, NO fue notificada mi poderdante de la radicación de la demanda, es decir el demandante radico la demanda y no envió simultáneamente ni copia de la demanda ni sus anexos SIMULTANEAMENTE, como lo obliga la ley procesal (Art. 6 Decreto 806/2020), que al ser del orden Público es de estricto e inmediato cumplimiento, (Art. 13 C.G.P, remitido por el art.145 CST), así que el demandante INCUMPLIO CON LA CARGA PROCESAL, ES REQUISITO SINE QUA NON, RADICAR SIMULTANEAMENTE Y ENVIAR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS SIMULTANEAMENTE, con mucho respeto es de resaltar que debe ser RECHAZADA esta demanda, toda vez, que el demandante no cumplió con el requisito como lo exige el decreto 806 de 2020, art.6,...”(“...”)... el demandante, AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTANEAMENTE DEBERÁ enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo DEBERÁ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” ...DERECHO A LA DEFENSA, Y ESTO CONLLEVA A UNA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES, EL DERECHO A SER NOTIFICADO SIMULTANEAMENTE. El legislador a raíz de la emergencia sanitaria por el covid, tiene discreción de establecer y determinar los tramites, requisitos que se deben cumplir en la instancia laboral y una de ellas que determino para agilizar y soliviar con la congestión judicial y siendo consciente de que debía reactivar la economía saco el decreto 806/2020, y determino que debíamos las partes notificar SIMULTANEAMENTE enviar la demanda y los anexos a las partes, y radicar la demanda y eso no es un capricho, está sustentado en el mismo decreto 806/2020, esto conlleva que haya seguridad jurídica, DERECHO A LA DEFENSA, derecho a la contradicción, y ante todo a respetar el DEBIDO PROCESO. EN PALABRAS DE LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA SALA CIVIL MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA EL DERECHO AL INTERNET, DE LAS TECNOLOGIAS SE VOLVIO UN DERECHO FUNDAMENTAL. En el caso que nos ocupa No hay en el expediente prueba de haber sido enviado por el demandante a la entidad demandada junto con la demanda los anexos ni el auto admisorio de la demanda, como lo exige decreto 806 de 2020, Art.6, fue solo hasta el día 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, el demandante solo envió la demanda, es decir, 8 meses y 20 días después de haberse radicado la demanda ante los JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA, que solo EL DEMANDANTE, ENVIÓ SOLO LA DEMANDA, es de hacer caer en la cuenta QUE LOS ANEXOS NO FUERON ALLEGADOS como esta en el acápite de pruebas en la demanda no cumple con el mandato de acuerdo a lo dispuesto en el Art.25 #9 CPT, por lo que tampoco se puede verificar, y tener claro cuáles son LOS ANEXOS, las pruebas y peticiones de manera individualizada y concreta de los medios de pruebas, QUE QUIERE HACER VALER, NO LLEGARON COMPLETOS LOS ANEXOS, exigencia procesal. Es por ello que de ser necesario de ser notificada mi representada sea por conducta concluyente y la fecha la debe establecer el alto TRIBUNAL, si la fecha es cuando se da por contestada la reforma de la demanda, sin perder de vista que en defensa de mi prohijada siempre he radicado la nulidad por mala notificación, he insistido que debe ser RECHAZADA LA DEMANDA, a lo que el Juzgador de primera instancia a dicho de una forma reiterativa que no acoge la jurisprudencia que le he allegado con mis incidentes y menos ha acogido las excepciones PREVIAS DE INEPTA DEMANDA, Y LA PRESCRIPCION, EXCEPCIONES QUE TERMINARIA CON EL PROCESO. Da lugar a ser RECHAZADA, POR NO HABERSE CUMPLIDO LA CARGA PROCESAL que DEBE TENER EL DEMANDANTE, AQUÍ ESTA ES POR IMPERAR LA SEGURIDAD JURIDICA, POR LO QUE INSISTO DEBE SER RECHAZADA LA DEMANDA. Dicho de otra manera, es de precisar que solo 8 meses y 20 días después de haber radicado el demandante la demanda EN LOS JUZGADOS DE BOGOTA, envió solo copia

de la demanda toda vez que los anexos no son los que están en el acápite de pruebas de manera individualizada, no hay pantallazo del envío, con el debido respeto HAGO CAER EN LA CUENTA AL AD QUEM, es importante establecer la fecha del cumplimiento de la carga procesal del demandante en esta demanda del cumplimiento de la ley procesal, en el diario oficial # 51335 DE JUNIO 4 2020, claramente se dice que el soporte del origen de este decreto pretende flexibilizar la atención al público el derecho a la defensa, derecho al debido proceso, en el cual se obliga que simultáneamente se debe enviar la demanda y los anexos cuando se radique una demanda esto fue también ratificado por la ley 2213/2022, en la que se constituyó en permanente las normas contenidas en el decreto 806/2020, en las cuales sirven para agilizar los procesos, y así se ve plasmado en el Art.3 de la ley 2213/2022, como un DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, que siempre ha sido la columna vertebral del decreto 806/2020, y la reciente ley 2213/2022, el uso de las tecnologías y las comunicaciones, por lo cual debe partir de enviar SIMULTANEAMENTE, la demanda los anexos, los memoriales, SE DEBE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL, así se ve reflejado en la STC- 3610-2020 Radicación N° 11001-22- 03-000-2020-00548-01, SALA CIVIL-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ...“(...”)... “A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad”....“(...”)... “Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, sino de un “deber” en el ámbito jurídico.” “sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”. De acuerdo a lo previsto en los fallos arriba mencionados de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL STC- 3610-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-00548-01, SALA CIVIL-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Y DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión N.º 3, M.P.Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, del 30 de julio del año 2020, medio de control Nulidad electoral, expediente 15001-23-33-000-2020-01662-00. En el caso concreto esta demanda debe ser rechazada por no haberse cumplido con la carga procesal que impuso al demandante el decreto 806/2020 art. 6, luego convertida en ley 2213/2022, se ha dado las razones de DERECHO Y JURISPRUDENCIALES, demostrando que la ley se debe cumplir y no debe ser a capricho de los operadores judiciales o de las partes su cumplimiento. Por las anteriores razones: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA dentro del proceso 25899-31-05-002-2022-00028-00. Por falta de los requisitos forma...”.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la práctica de un medio de prueba, teniendo en cuenta los puntos

objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelve excepciones previas, así como el que niegue el decreto o la práctica de un medio de prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos por las partes.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que corresponde resolver se refiere a determinar si procede la excepción de inepta demanda y el rechazo de la demanda como lo pretende la recurrente, y respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante si procede el decreto del medio de prueba consistente en que el juez solicite al empleador allegar una serie de documentos, solicitud que se hizo bajo del título de “Pruebas de oficio” (pdf. 01 folio 8).

Con relación a las excepciones previas, debe destacarse que el objeto de estas, desde atañe lo tiene reconocido la doctrina y la jurisprudencia, se refieren al procedimiento, bien sea para mejorarlo o para suspenderlo, con el fin de evitar que se adelante procesos que no lleven a una sentencia de mérito, evitando el desgaste de la administración de justicia en diligencias innecesarias y la consiguiente pérdida de tiempo: así mismo son reconocidas como verdaderos impedimentos procesales que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio, es decir, buscan objetar la válida integración de la relación jurídica procesal y no atacar lo sustancial de la pretensión. Lo anterior con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes trabadas en Litis.

El demandado afirma que se presenta la excepción de inepta demanda, y que debe rechazarse la demanda, para lo cual en resumen expone que no se dio cumplimiento por parte del demandante a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exigencia reiterada en la Ley 2213 de 2022, que por ser normas procesales de orden público son de obligatorio cumplimiento.

Como marco normativo para resolver lo pertinente debe señalarse que en materia laboral fue voluntad del legislador desde el año de 1948, negar el rechazo de la demanda, circunstancia por la cual simplemente estableció en el artículo 28 del CPTSS, que en caso de que la demanda no reúna los requisitos del artículo 25 del CPTSS, la devolverá al demandante para que la subsane concediéndole el término de cinco días, en razón de la naturaleza de los derechos controvertidos en el proceso laboral.

Igualmente debe tenerse en cuenta que el juez al interpretar las normas procesales, *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”* artículo 11 CGP.

Revisada la demanda se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, sin que se vislumbre su incumplimiento o quebranto que permite constituir la excepción de inepta demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta lo afirmado por la recurrente, en señalar que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, al demandado copia de la demanda y sus anexos, se procede a su examen.

La ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se dictan otras normas, disposición que se aplica entre otras en el área del derecho del laboral, circunstancia por la cual se podría afirmar que sus mandatos son de aplicación al proceso laboral. Norma que regula los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones; expedientes; poderes; demanda; audiencias, notificaciones personales; notificación por estado y traslados; emplazamientos para notificación personal;

comunicaciones, oficios y despachos; notificación de sentencias en materia civil y familia; y apelación en materia laboral.

Así las cosas, se advierte que dicha disposición regula lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aplicadas a la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

El artículo 6 de la Ley 2213 establece:

*“..**DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Es decir que se establece como causal para inadmitir la demanda, y no su rechazo, el cual como se dijo no es viable en materia laboral, la circunstancia de que el demandante al momento de presentar la demanda no remita simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al demandado. Previendo la misma ley que cuando no se conoce el canal digital no es causal de inadmisión, o cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, imponiéndole al secretario el verificar el cumplimiento de dicho deber.

En el evento de que el secretario omita verificar el cumplimiento de este deber, y se admita la demanda, y se cumpla con el artículo 8 que regula la notificación personal de la demanda, enviando la providencia respectiva, y los anexos para el traslado como la demanda y sus anexos, o su reforma, estima la Sala que bajo esta circunstancia particular, no hay lugar a decretar la inadmisión de la demanda, pues ya no tiene sentido retrotraer la actuación inadmitiendo la demanda para que el demandante cumpla con tal requisito, pues el mismo se cumplió cuando al momento de la notificación personal al remitirse al demandado además del auto que admitió la demanda, los anexos respectivos como la demanda y sus anexos, circunstancia por la cual no se quebranta el debido proceso ni el derecho de defensa del demandado. Además, debe resaltarse que el acto vinculante del demandado al proceso lo constituye la notificación personal de la demanda, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y sobre esta diligencia no existe reparo alguno por parte del demandado.

La litis se considera trabajada, es decir, se estima que el proceso, formalmente se inicia cuando se notifica al demandado el auto admisorio de la demanda, reiterando que dicho acto constituye elemento esencial de garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

La actuación surtida con anterioridad, prevista en el artículo 6, no forma parte esencial del derecho de defensa, y lo es así ya que la misma ley prevé excepciones al mismo, y libera al demandante de su cumplimiento.

Así las cosas realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, con los anexos respectivos, se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, por lo que se comparte lo dispuesto por el juez de primera instancia, al estimar que bajo esa circunstancia no se efecto derecho alguno del demandado, pues ha podido ejercer su derecho de defensa en debida forma, el cual se manifiesta en contar con el término establecido en la ley para contestar la demanda, lo que en efecto se efectúo en el asunto bajo examen.

Es de reiterar que la omisión en caso de observarse oportunamente, lo único que da lugar es a que se inadmita la demanda, para que el demandante pueda subsanar dicha falencia, para lo cual se le debe conceder el termino de ley, y cumplida la misma se deberá admitir la demanda, sin que la misma pueda dar lugar a rechazo de la demanda, y menos en el asunto bajo examen cuando se han cumplido otras etapas del proceso, como es la de notificación personal, y contestación de la demanda, sin que se vislumbre violación de derecho alguno del demandado en dichas actuaciones.

Como se dijo inicialmente la finalidad de los procedimientos es realizar los derechos sustantivos, y las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberá aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, y en el presente asunto se reitera no se vislumbra el quebranto del debido proceso ni el derecho de defensa, se ha cumplido con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, y la parte demandada ha sido notificada en debida forma y contado con la posibilidad de ejercer sin menoscabo alguno su derecho de defensa. Si bien podría decirse que se incurrió en una irregularidad al no verificarse por el secretario en su oportunidad el cumplimiento del artículo 6, la misma dadas las actuaciones realizadas, y como se dijo garantizándose en debida forma la vinculación del demandado, con la notificación del auto admisorio de la demanda con los anexos requeridos, no afecta el debido proceso o el derecho de defensa.

Para que una omisión tenga la trascendencia de afectar el debido proceso o el derecho de defensa la misma debe tener la magnitud de quebrar el derecho de defensa impidiéndole a la parte ejercer actos para su ejercicio, o que lo ponga en situación de desventaja frente a la otra parte, lo que en el asunto bajo examen no se vislumbra.

Como criterio auxiliar se cita lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 406 de 2016, en la cual preciso cuando se presenta el defecto procedimental absoluto:

“7.7.1. Defecto procedimental absoluto. Reiteración de Jurisprudencia Esta Corporación ha establecido que el defecto procedimental se enmarca dentro del derecho al debido proceso^[27], que entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio y, dentro del derecho de acceso a la administración de justicia^[28], que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal^[29].

En especial, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto^[30]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido^[31] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”^[32].

Por excepción, también ha determinado este Tribunal que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”^[33]”

Circunstancias que no se presentan en el asunto bajo examen, por el contrario, se han aplicado los principios de prevalencia del derecho sustancial, la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Y en el asunto bajo examen el funcionario de primera instancia no se ha apartado del procedimiento legalmente establecido en el trámite del proceso, ni ha afectado el derecho de defensa y contradicción de una de las partes, asimismo se ha evitado que un procedimiento constituya un obstáculo para eficacia del derecho sustancial, constituyéndose en lo que se denomina un exceso ritual manifiesto.

Por lo expuesto se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, y así se indicará en la parte resolutive.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que dispuso no decretar la práctica de un medio de prueba, en efecto se advierte que dicha parte requería que el juez oficiará a la demandada para que anexara determinados documentos.

Sobre el particular advierte la Sala, que el artículo 78 del CGP, que consagra los deberes de las partes y sus apoderados, en el numeral 10 preceptúa “... *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, a su turno el artículo 173 del mismo estatuto procesal, en el inciso segundo señala “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente*”, normas aplicables en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS.

Y de manera específica, el estatuto procesal del trabajo, con relación a la consecución de documentos que provienen de la contra parte, facultad al demandante para relacionar en la demanda documentos que se encuentran en poder del demandado con la obligación de éste de presentarlos como anexos a la contestación de la demanda como lo señala el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, bajo la normatividad reseñada le asiste razón al funcionario de primera instancia pues no existe norma alguna que faculte a las partes para solicitarle al juez que libre oficios en aras de conseguir documentos que requiera hacer valer como medios de pruebas; las partes deben antes del inicio del proceso buscar los mismos aún bajo el ejercicio del derecho de petición, lo que no se evidencia en el asunto bajo examen, motivo por el cual se impone la confirmación de la decisión recurrida.

Como ninguno de los recursos salió avante a la parte recurrente, demandada y accionante, respectivamente; no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR por el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, que negó la práctica de un medio de prueba, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

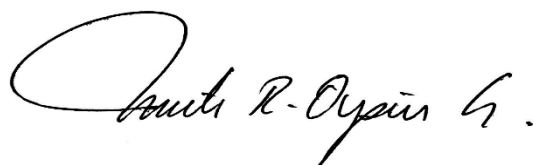
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria